

I. MATERIA:

Se consulta sobre la posibilidad de cierre temporal del local comercial compartido con una persona natural que tiene asignado el estado de "Baja Provisional de Oficio" en el RUC, en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del inciso 1.2, numeral 1 de la Sección VII del Instructivo INPCFA-IT.00.02.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 572-2008-SUNAT-A, que aprueba el Instructivo Cierre de Establecimiento Ley N° 28008 IPCF-IT.00.01.02 versión 1, actualmente denominado Instructivo INPCFA-IT.00.02¹.
- Decreto Legislativo N° 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes.
- Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT, aprueban Disposiciones Reglamentarias del D. Leg. N° 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes.

III. ANÁLISIS:

¿Es posible el cierre temporal del local comercial compartido con una persona natural que tiene asignado el estado de "Baja Provisional de Oficio" en el RUC, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal c) del inciso 1.2, numeral 1 de la Sección VII del Instructivo INPCFA-IT.00.02?

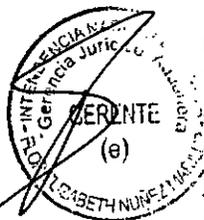
En principio, el artículo 35° de la LDA establece que la infracción administrativa contemplada en la acotada ley será sancionada conjunta o alternativamente con las siguientes sanciones: a) Comiso de las mercancías; b) Multa; c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes; **d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento;** e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción.

En lo que respecta al cierre temporal del establecimiento, el inciso 1.1 del numeral 1, Sección VII del Instructivo INPCFA-IT.00.02, señala que de manera previa a la ejecución de dicha sanción², el servidor aduanero designado debe verificar en la base de datos de la SUNAT la ficha de Registro Único de Contribuyente y la presentación de declaraciones juradas correspondientes al IGV y al Impuesto a la Renta en su caso; así como realizar una visita previa al establecimiento donde ejecutará la sanción.

Asimismo, en esta visita previa al establecimiento, el servidor aduanero podrá dejar constancia de las situaciones descritas en el inciso 1.2 de la Sección VII del mismo instructivo, dentro de las cuales, el literal c) prevé el supuesto de que el establecimiento sea **compartido con otros contribuyentes**, debiéndose elaborar un informe y un "Acta de Constatación de Hechos", a la cual se adjunta de ser posible, los medios probatorios que acreditan la **imposibilidad del cierre**. El informe, el acta y la documentación probatoria son remitidos al jefe inmediato superior, quien previa evaluación de los

¹ En aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00171-2013-SUNAT-300000.

² Esta sanción se ejecuta una vez que haya quedado firme o consentida, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 de la Sección VI del Instructivo IPCF-IT.00.01.02.



actuados, los deriva al área generadora del actor resolutivo para su conocimiento y archivo definitivo³.

Precisamente, el supuesto en que el establecimiento sea compartido con otro contribuyente, es abordado en el Informe N° 104-2014-SUNAT/5D1000, emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, donde se concluye que el objetivo de la sanción de cierre del establecimiento es impedir que el sujeto infractor desarrolle actividad comercial o de servicios en el local intervenido, por lo que si el servidor aduanero al realizar la visita previa constata que el establecimiento es compartido con otro contribuyente, situación corroborada en la ficha RUC, la Administración Aduanera estará imposibilitada de ejecutar la sanción y se procede al archivamiento definitivo de todos los actuados que sustentan esta circunstancia, previa evaluación del Jefe inmediato superior, de acuerdo a lo descrito en el literal c), inciso 1.2, numeral 1 de la sección VII del Instructivo INPCFA-IT.00.02.

Ahora bien, dado que se consulta sobre la posibilidad de ejecutar la sanción de cierre temporal del establecimiento, cuando éste es compartido con una persona natural que tiene el estado de "Baja Provisional de Oficio" en el RUC, corresponde determinar si dicho supuesto se subsume en el literal c), inciso 1.2, numeral 1 de la sección VII del Instructivo INPCFA-IT.00.02, como local que es compartido con otro contribuyente.

Sobre el particular, el artículo 87° numeral 1 del Código Tributario dispone que los administrados deben *"inscribirse en los registros de la Administración Tributaria (...) El administrado debe aportar todos los datos necesarios para la inscripción en los registros de la Administración Tributaria así como actualizar los mismos en la forma y dentro de los plazos establecidos por las normas pertinentes. Asimismo, deberán cambiar el domicilio fiscal en los casos previstos en el artículo 11"*.

Así, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° inciso a) del Decreto Legislativo N° 943, todo contribuyente y/o responsable de los tributos administrados por la SUNAT, debe encontrarse inscrito en la ficha del Registro Único de Contribuyentes (RUC), entendiéndose por contribuyente a aquel deudor tributario que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria, según lo estipulado en el artículo 8° del Código Tributario.

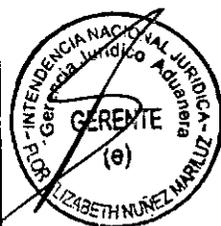
Asimismo, artículo 6° del acotado decreto precisa en sus incisos b) y c) que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá la forma, plazo, información, documentación y demás condiciones para la inscripción en el RUC, así como para la modificación y actualización permanente de la información proporcionada al Registro; y los supuestos en los cuales de oficio, la SUNAT procederá a la inscripción o exclusión y a la modificación de los datos declarados en el RUC.

De esta forma, mediante el artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT se establece que *"la SUNAT de oficio podrá dar de baja un número de RUC cuando presuma, en base a la verificación de la información que consta en sus registros, que el sujeto inscrito no realiza actividades generadoras de obligaciones tributarias, o de presentarse el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 26°". En tales casos, la SUNAT notificará dichos actos"*.

A su vez, el artículo 27° de la Resolución de Superintendencia antes citada, señala que el contribuyente y/o responsable deberá solicitar su **baja de inscripción en el RUC** cuando se produzca cualquiera de los hechos que se detallan en el mencionado artículo. A lo

³ De acuerdo a lo señalado en el último párrafo del numeral 1.2 de la Sección VII del Instructivo INPCFA-IT.00.02.

⁴ Este supuesto está referido a la suspensión temporal de actividades, según el cual, transcurrido el plazo de doce (12) meses, sin que el sujeto inscrito hubiera comunicado la fecha de reinicio de sus actividades, el número de RUC podrá ser dado de baja de oficio por la SUNAT.



cual, agrega en su último párrafo que *"la SUNAT aprobará la solicitud en un plazo máximo de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde el día de la presentación de la citada solicitud. La aprobación de baja de inscripción en el RUC no releva al deudor tributario del cumplimiento de las obligaciones tributarias que pudiese haber generado, ni exime a la SUNAT de exigir su cumplimiento"*.

De lo cual, podemos apreciar que las normas que regulan la inscripción en el RUC solo hacen mención a la baja de inscripción en dicho Registro, la cual puede ser de oficio o a solicitud del contribuyente y/o responsable, mas no se refieren al término de "Baja Provisional de Oficio".

Al respecto, la Circular N° 025-2005 que norma el procedimiento a seguir para asignar el estado de baja de inscripción de oficio en el RUC, distingue entre baja definitiva y baja provisional, detallando los casos en los que procede cada uno de estos estados. No obstante, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N° 317-2012/SUNAT, las Circulares se emiten con la finalidad de establecer instrucciones y procedimientos tributarios que deben ser de conocimiento del personal de la SUNAT para el cumplimiento de sus funciones⁵.

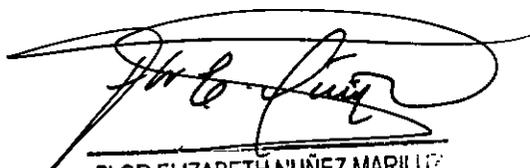
Es así que la distinción entre baja definitiva y provisional de la inscripción en el RUC responde a una diferenciación operativa e interna⁶, debiéndose tener en cuenta que todo contribuyente figura como tal en el RUC, en tanto que la SUNAT no le haya comunicado o notificado la baja de inscripción a la que aluden los artículos 9° y 27° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT antes citados.

En ese sentido, la situación descrita en literal c) del inciso 1.2, numeral 1 de la Sección VII del Instructivo INPCFA-IT.00.02, que sustenta la imposibilidad de ejecutar la sanción de cierre temporal del establecimiento, por encontrarse compartido con otro contribuyente, se verifica de manera objetiva en la ficha RUC, donde el tercero en cuestión se ha de encontrar inscrito como contribuyente, mientras no se haya producido la baja de inscripción referida en el Decreto Legislativo N° 943 y la Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT, no siendo relevante a dicho efecto que el tercero tenga asignado el estado de "Baja Provisional de Oficio".

IV. CONCLUSIÓN:

La imposibilidad del cierre temporal de establecimiento, cuando éste es compartido con otro contribuyente conforme a lo previsto en el literal c) del inciso 1.2, numeral 1 de la Sección VII del Instructivo INPCFA-IT.00.02, se verifica en la ficha RUC donde el tercero en cuestión ha de encontrarse inscrito como contribuyente y en tanto no se haya producido la baja de la inscripción regulada en los artículos 9° y 27° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT.

Callao, **12 FEB. 2015**



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

⁵ La referencia a la Resolución de Superintendencia N° 317-2012/SUNAT también se efectúa en el Memorándum N° 1156-2013-SUNAT/4B000 de la Intendencia Nacional Jurídica.

⁶ En concordancia con lo señalado en el Informe N° 134-2005-SUNAT/2B0000 de la Intendencia Nacional Jurídica.

MEMORÁNDUM N° 57 -2015-SUNAT/5D1000

A : **JOSE ENRIQUE MOLFINO RAMOS**
Jefe de la Oficina Procesal Legal – IA Marítima

DE : **FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**
Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Ejecución del cierre temporal de local comercial

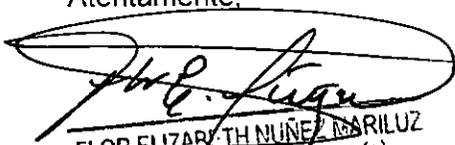
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00100-2014-3D3300

FECHA : Callao, **12 FEB. 2015**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre la posibilidad de cierre temporal de local comercial compartido con una persona natural que tiene asignado el estado de "Baja Provisional de Oficio" en el RUC, en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del inciso 1.2, numeral 1 de la Sección VII del Instructivo INPCFA-IT.00.02.

Al respecto, le remitimos el Informe N° **20** -2015-SUNAT-5D1000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,


FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/Jar

CA0017-2015